



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 3252  
17 de marzo del 2023**



*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **dos (2)** elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. **1066** - Convocatoria Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>2</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1066 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE YOPAL (CASANARE)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 2019100000626 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000006186 del 24 de mayo de 2019 y 20191000007716 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>3</sup> Acuerdo No. **2019100000626 del 04 de marzo de 2019**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE YOPAL (CASANARE)** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre de 2021**, se expidió la Resolución CNSC No. **6148** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **77500**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE YOPAL (CASANARE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de las siguientes elegibles de la lista conformada para el Proceso de Selección Territorial 2019, por las razones que se describen a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista	No. Identificación	Nombres
1	77500	2	47.429.954	ELIZABET DOMINGUEZ SILVA
<b>Justificación</b>				
“(…)Conforme el Acuerdo de Convocatoria No. 2019100000626 del 04-03-2019 se solicita exclusión de ELIZABET DOMINGUEZ SILVA C.C. 47429954 de la Lista de elegibles debido al incumplimiento del requisito mínimo de formación académica, dado que el estudio aportado (título de Administración de Empresas) NO				

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformara las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **dos (2)** elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. **1066 - Convocatoria Territorial 2019**"

CUMPLE como requisito mínimo del empleo EN LA FORMACIÓN ACADEMICA, es decir, la OPEC requiere "Título de formación técnica, o técnica profesional o tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Administración, o Derecho y Afines." y el ELEGIBLE aporta título de pregrado en Administración de empresas, incumpliendo el Acuerdo en el ARTÍCULO 6<sup>o</sup> .- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. "Para participar en la Convocatoria, se requiere: (...) 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad".

Sumado a lo anterior, ni en la plataforma SIMO, ni en la ficha del empleo del Manual específico de funciones y de competencias laborales estipula la existencia de alternativa de estudio o de equivalencia para la formación académica para habilitar estudios de pregrado, conforme el Decreto Ley 785 de 2005. Situación por la cual no se debe dar aplicación a la misma.

Así mismo, la experiencia aportada de Banco Agrario (Directora Integral De oficina Maní), Banco Agrario (Directora Integral Oficina Villanueva-Casanare), Bancamía (Ejecutivo De Microfinanzas) y Banco Agrario (Asesor Comercial Yopal), no reporta actividades o funciones desarrolladas.

La anterior solicitud de exclusión se hace en virtud del Acuerdo de Convocatoria No. 2019100000626 del 04-03-2019, ARTÍCULO 6<sup>o</sup> - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. "Para participar en la Convocatoria, se requiere: (...) 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad" (requisito de formación). Y el ARTÍCULO 48<sup>o</sup> SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, al comprobarse que el participante 2 fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria. (...)"

No.	OPEC	Posición en Lista	No. Identificación	Nombres
2	77500	3	63.540.736	JULIETH HAYDIVE PINZON QUINTERO

**Justificación**

"(...)Conforme el Acuerdo de Convocatoria No. 2019100000626 del 04-03-2019 se solicita exclusión de JULIETH HAYDIVE PINZON QUINTERO C.C. 63540736 de la Lista de elegibles debido al incumplimiento del requisito mínimo de formación académica, dado que el estudio aportado (título de Administrador de Negocios Internacionales y título de "certificado de aptitud ocupacional como técnico laboral en gestión de negocios) NO CUMPLE como requisito mínimo del empleo EN LA FORMACIÓN ACADEMICA, es decir, la OPEC requiere "Título de formación técnica, o técnica profesional o tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Administración, o Derecho y Afines." y el ELEGIBLE aporta título de pregrado en Administración de Negocios internacionales, incumpliendo el Acuerdo en el ARTICULO 6<sup>o</sup> .- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. "Para participar en la Convocatoria, se requiere: (...)

2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad". Sumado a lo anterior, ni en la plataforma SIMO, ni en la ficha del empleo del Manual específico de funciones y de competencias laborales estipula la existencia de alternativa de estudio o de equivalencia para la formación académica para habilitar estudios de pregrado, conforme el Decreto Ley 785 de 2005. Situación por la cual no se debe dar aplicación a la misma.

Del título de "certificado de aptitud ocupacional como técnico laboral en gestión de negocios", expedido en virtud del Decreto 2888 de 2007 (hoy Decreto 4904 de 2009-Educación para el trabajo y el desarrollo humano), esta formación no es equivalente a los títulos de formación Técnica o Tecnológica dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento-NBC que se exigen en la formación académica.

La anterior solicitud de exclusión se hace en virtud del Acuerdo de Convocatoria No. 2019100000626 del 04-03-2019, ARTÍCULO 6<sup>o</sup> .- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. "Para participar en la Convocatoria, se requiere: (...) 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad" (requisito de formación). Y el ARTÍCULO 48<sup>o</sup> SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, al comprobarse que el participante 3 fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria. (...)"

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 303 del 01 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de las elegibles mencionadas, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 77500** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1066 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a las elegibles el cinco (05) de abril del 2022, a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, esto es entre el seis (06) de abril y hasta el veintiséis (26) de abril del 2022

<sup>4</sup>, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el cuatro (04) de abril del 2022.

Vencido el término señalado, las aspirantes, NO allegaron escritos de defensa para ser tenidos en cuenta durante la actuación administrativa.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

***“14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup> modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de ***“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”***. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. **1066 - Convocatoria Territorial 2019**”

La **Convocatoria No. 1066 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE YOPAL (CASANARE)**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de las aspirantes relacionadas en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por las referidas concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de las concursantes de la lista de elegibles conformadas en el marco del **proceso de selección 1066**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100000626 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000006186 del 24 de mayo de 2019 y 20191000007716 del 16 de julio de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 77500**, ofertado por la **ALCALDÍA DE YOPAL (CASANARE)**, objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
77500	Técnico Administrativo	367	3	Técnico
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
<p>“<b>Propósito:</b> Coadyuvar en las labores de apoyo en la dependencia, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos asignados al proceso donde participa el empleo, así como las relacionadas con la administración y manejo de la información que se genere en cumplimiento de los tramites propios del área de su competencia, mediante la aplicación de conocimientos técnicos, metodologías y herramientas establecidas para el desarrollo de sus funciones.</p> <p><b>Funciones</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Revisar la información que se genere en cumplimiento de los tramites de pagos a terceros en los portales bancarios desde donde se genera la transferencia bancaria y emitir el reporte del estado de pago, tomando como base la normatividad y las especificaciones técnicas, con el fin de determinar la confiabilidad de los datos.</li> <li>2. Apoyar al nivel profesional en las labores de la dependencia de acuerdo con la Ley vigente y todas las normas que la regulen y se le aplique para garantizar la transferencia de los procesos de la dependencia.</li> <li>3. Proyectar y elaborar, los diferentes documentos debidamente notificados, con el fin de dar un trámite oportuno a las diferentes actuaciones del despacho, para dar cumplimientos a los términos legales.</li> <li>4. Tramitar los asuntos de competencia del equipo de trabajo, de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos, para contribuir al desarrollo de los programas y proyectos del equipo de trabajo.</li> <li>5. Apoyar la implementación de programas y estrategias que apunten a propiciar y fortalecer los procesos de la dependencia, mediante la aplicación de acciones y criterios metodológicos requeridos, con el propósito de alcanzar las metas establecidas en el plan de desarrollo.</li> <li>6. Desarrollar los procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión-MIPG implementado en la Administración municipal, con el fin de mejorar su desempeño y su capacidad de proporcionar productos y/o servicios que respondan a las necesidades y expectativas de los clientes.</li> <li>7. Ejercer las demás funciones asignadas por el superior inmediato de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del empleo, de conformidad con la ley vigente o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten.</li> </ol> <p><b>Requisitos</b></p> <p>Estudio: Título de formación técnica, o técnica profesional o tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: “Administración”, o “Derecho y Afines”.</p> <p>Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.”</p>				

### 3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LAS ASPIRANTES

#### 3.1.1 Elizabet Domínguez Silva

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. **1066 - Convocatoria Territorial 2019**”

OPEC	Posición en lista	Nombres
77500	2	ELIZABET DOMÍNGUEZ SILVA

**Análisis de los documentos**

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra su solicitud de exclusión en dos aspectos relacionados con el requisito de estudio y de experiencia, se analizará cada uno de los argumentos de la siguiente manera:

- **Frente al requisito de estudio:**

La Comisión de Personal señala que “(...)el estudio aportado (título de Administrador de Negocios Internacionales y título de “certificado de aptitud ocupacional como técnico laboral en gestión de negocios) **NO CUMPLE** como requisito mínimo del empleo EN LA FORMACIÓN ACADEMICA, es decir, la OPEC requiere “Título de formación técnica, o técnica profesional o tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Administración, o Derecho y Afines.” y el ELEGIBLE aporta título de pregrado en Administración de Negocios internacionales (...)”.

El empleo código OPEC 77500 establece como requisito de estudio “Título de formación técnica, o técnica profesional o tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: **“Administración”, o “Derecho y Afines”** y la aspirante aportó título de Administrador de Empresas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia del 13 de diciembre de 2002, Núcleo básico del conocimiento: **Administración.**

Al respecto, es necesario efectuar dos precisiones relevantes para el análisis:

- **Título aportado por la aspirante se encuentra dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento contemplados para el empleo.**

Una vez evaluado el requisito mínimo de educación establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y en la OPEC, es claro que para el desempeño del empleo requiere Título de formación técnica, o técnica profesional o tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: **“Administración**, por tanto, el acta de grado aportada como “ADMINISTRADOR DE EMPRESAS” hace parte de uno de los Núcleo Básico del Conocimiento específicos requeridos para el empleo, el cual es ADMINISTRACION.

Nombre del programa	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
Código SNIES del programa	1688	Código IES Padre	2102
Estado del programa	Activo	Código IES	2102
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación de alta calidad	Información adicional del programa	
Resolución de aprobación No.	3966	Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	Núcleo Básico del Conocimiento
Fecha de resolución	09/03/2018	Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Fecha de ejecutoria	09/03/2018	Campo específico	Educación comercial y administración
Vigencia (Años)	4	Campo detallado	Gestión y administración
Vigencia extendida	SI	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Acreditación en Alta Calidad		Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración
Observación	Se encuentra en proceso oportuno de renovación de su Acreditación en Alta Calidad, reconocida		

- **El programa acreditado pertenece a un nivel de formación superior.**

Es necesario señalar que los Artículos 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, mencionan al respecto lo siguiente:

«[...] Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales [...]» (Subrayas nuestras):

«(...) Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, **superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional** y en programas de

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **dos (2)** elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. **1066 - Convocatoria Territorial 2019**”

OPEC	Posición en lista	Nombres
77500	2	ELIZABET DOMÍNGUEZ SILVA

#### Análisis de los documentos

*postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado». (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, se precisa que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través de Concepto del 3 de julio de 2008 (Radicado N°11001030000020080005104, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina) puntualizó:

*“(…) Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos “máximos”, pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos “mayores” a los exigidos para el respectivo empleo.*

*Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.*

*[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo “x años de educación secundaria” [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.*

*La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. [...]*

*En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]* (Negrita y subraya nuestras).

Conforme a lo anterior, se observa que el documento aportado por parte de la elegible es válido para el cumplimiento del requisito de estudio exigido, teniendo en cuenta que el programa de **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**, hace parte del núcleo básico del conocimiento (NBC) **Administración** y corresponde a un nivel de educación superior al solicitado explícitamente por la entidad para el empleo ofertado.

- **Frente al requisito de experiencia:**

La Comisión de Personal indicó “(…) la experiencia aportada de Banco Agrario (Directora Integral De oficina Maní), Banco Agrario (Directora Integral Oficina Villanueva-Casanare), Bancamía (Ejecutivo De Microfinanzas) y Banco Agrario (Asesor Comercial Yopal), no reporta actividades o funciones desarrolladas. (...)”.

Frente al argumento, se aclara que el documento que fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada, fue la certificación expedida por la Empresa Megaline S.A. el 17 de enero de 2020, que certificó que la aspirante laboró del 13 de enero de 2015 y 30 de octubre de 2019, en el cargo de Coordinador Comercial, sobre la cual no presentó objeción la Comisión de Personal.

Ahora bien, las certificaciones objeto de discusión por parte de la Comisión de Personal son:

- Grupo Empresarial Coltempora S.A., certificación expedida el 23 de mayo de 2019 como **Directora de Oficina Maní** (Casanare), del 12 de noviembre de 2005 al 25 de enero de 2006, para la empresa Banco Agrario de Colombia S.A.
- Bancamia, certificación expedida el 01 de marzo de 2009 como **Ejecutivo de Microfinanzas**, del 11 de septiembre de 2007 hasta el 01 de marzo de 2009.
- Grupo Empresarial Coltempora S.A., certificación expedida el 13 de noviembre de 2008 como **Oficial Operativo** en la Oficina de Yopal, del 04 de abril de 2005 al 15 de noviembre de 2005, para la empresa Banco Agrario de Colombia S.A. (La fecha validada del extremo temporal final se ajusta por cuanto se traslapa con otra certificación).
- Banco Agrario de Colombia S.A., certificación expedida el 25 de enero de 2012 como **Directora de Oficina de Villanueva** (Casanare), **no fue validado ni como cumplimiento de requisito mínimo ni en**

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **dos (2)** elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. **1066 - Convocatoria Territorial 2019**”

OPEC	Posición en lista	Nombres
77500	2	ELIZABET DOMÍNGUEZ SILVA

#### Análisis de los documentos

##### la etapa de valoración de antecedentes.

Habiendo efectuado la aclaración, se tiene que si bien las certificaciones mencionadas no fueron validadas en la etapa de requisitos mínimos, es de destacar que de la denominación de los empleos se vislumbra la relación con el empleo a proveer.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, prevé que la **Experiencia Relacionada**, es “(...) *la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio (...)*”.

De acuerdo a lo anterior, se destaca que se verifica de las certificaciones laborales aportadas que por lo menos se encuentre relación con al menos una de las funciones de las del empleo a proveer, siempre que esta última tuviera relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se tratara de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Es menester aclarar que el empleo ofertado corresponde a un cargo del nivel técnico y la aspirante acreditó haber desempeñado cargos o roles superiores “**Directora de Oficina**” y “**Ejecutivo de Microfinanzas**”, razón por la cual, con fundamento en el aforismo jurídico “el que puede lo más puede lo menos”, es dable analizar y tener por válidas las certificaciones, en donde implican acciones de dirección y ejecución en el sector financiero, teniendo en cuenta que corresponden a labores desarrolladas en Bancos, requiere que quien lo realice, tenga los conocimientos necesarios para llevarlo a cabo.

Lo anterior, tiene sustento conforme lo señalado en el numeral 4.3. del artículo 4º del Decreto Ley 785 de 2005, que estipula:

*“4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de **coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En los términos descritos por las certificaciones, se da por entendido que bajo la denominación de “**Directora de Oficina**” y “**Ejecutivo de Microfinanzas**”, según su complejidad y competencias exigidas, le corresponden al menos funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos.

De igual manera, sucede con el empleo denominado “**Oficial Operativo**”, en el cual de la sola denominación, se entiende que guarda relación con el empleo en actividades de apoyo, con la función “*Apoyar al nivel profesional en las labores de la dependencia de acuerdo con la Ley vigente y todas las normas que la regulen y se le aplique para **garantizar la transferencia de los procesos de la dependencia***”.

Así mismo, es de señalar que es un empleo de nivel técnico, en donde es viable deducir que las funciones desempeñadas van dirigidas a actividades de apoyo. Argumento que tiene su fundamento en el numeral 4.4. del artículo 4º del Decreto Ley 785 de 2005, que estipula:

*“**ARTÍCULO 4.** Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

(...)

*4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología”.*

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “*similitud*” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “*similar*” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*”(Definición del Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es))

Sobre el particular el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de mayo de 2010, (Exp. 08001-23-31-000-2010-00051- 01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **dos (2)** elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. **1066 - Convocatoria Territorial 2019**”

OPEC	Posición en lista	Nombres
77500	2	ELIZABET DOMÍNGUEZ SILVA

**Análisis de los documentos**

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “*funciones afines*”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, se concluye que las certificaciones mencionadas no fueron tenidas en cuenta en la verificación de requisitos mínimos, sin embargo, si fueron objeto de validación en la prueba de valoración de antecedentes y corresponden a experiencia relacionada, con Banco Agrario de Colombia S.A., con excepción de la certificación expedida el 25 de enero de 2012 como **Directora de Oficina** de Villanueva (Casanare), **no fue validado ni como cumplimiento de requisito mínimo ni en la etapa de valoración de antecedentes.**

Ahora bien, reiterando que la certificación expedida por la Empresa Megaline S.A. el 17 de enero de 2020, que certificó que la aspirante laboró del 13 de enero de 2015 y 30 de octubre de 2019, en el cargo de Coordinador Comercial, fue la valorada como cumplimiento de requisito mínimo, se procede a efectuar a verificar si cumple o no con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo:

CERTIFICACIÓN APORTADA POR LA ASPIRANTE	FUNCIONES ACREDITADAS POR LA ASPIRANTE	FUNCIONES EXIGIDAS POR LA OPEC	ANÁLISIS TÉCNICO
Certificación expedida por MEGA LÍNEA S.A, en la que consta que la concursante se desempeñó como Coordinador Comercial Inicio:13-01-2015 Fin: 30-10-2019.  Total: 4 años, 9 meses y 18 días.	<p><b>Revisar la información</b> que se genere en cumplimiento de los tramites de pagos a terceros en los portales bancarios desde donde se genera la transferencia bancaria y emitir el reporte del estado de pago, tomando como base la normatividad y las especificaciones técnicas, con el fin de determinar la confiabilidad de los datos</p>	<p><b>Validar la información</b> presentada por el Asesor Comercial en los documentos presentados por él y realizar la evaluación directa o indirecta al potencial cliente, con el fin de tener el conocimiento del caso antes de presentarlo al comité.</p> <p>Controlar y <b>auditar la información</b> presentada por cada Asesor en las planillas de promoción.</p>	Como se logra evidenciar, la función acreditada por la aspirante está encaminada a la revisión de la información y dentro de las exigidas por el empleo a proveer podemos observar actividades como validación y auditoria de la información, por lo que se logra establecer relación entre ellas.
	<p>Proyectar y elaborar, los diferentes documentos debidamente notificados, con el fin <b>de dar un trámite oportuno</b> a las diferentes actuaciones del despacho, para dar cumplimientos a los términos legales.</p> <p><b>Tramitar los asuntos de competencia del equipo de trabajo</b>, de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos, para contribuir al desarrollo de los programas y proyectos del equipo de trabajo.</p>	<p><b>Gestionar oportunamente y presentar las solicitudes tramitadas por los Asesores</b> Comerciales a su cargo ante el comité de crédito, estudiando cada solicitud de acuerdo con el nivel de riesgo</p>	Como se logra evidenciar, las funciones acreditadas por la aspirante están encaminadas a la gestión y tramite oportuno de actuaciones o asuntos del despacho y dentro de las exigidas por el empleo a proveer podemos observar actividades de gestión oportuna de tramites, por lo que se logra establecer relación entre ellas.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **dos (2)** elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. **1066 - Convocatoria Territorial 2019**”

OPEC	Posición en lista	Nombres	
77500	2	ELIZABET DOMÍNGUEZ SILVA	
Análisis de los documentos			
	<b>Apoyar al nivel profesional en las labores de la dependencia</b> de acuerdo con la Ley vigente y todas las normas que la regulen y se le aplique para garantizar la transferencia de los procesos de la dependencia.	Realizar <b>acompañamientos en campo a los Asesores Comerciales</b> para hacer seguimiento a la gestión y dar retroalimentación que permita conservar el modelo de colocación de Microfinanzas.	Como se logra evidenciar, la función acreditada por la aspirante está encaminada a brindar apoyo en labores de la dependencia y dentro de las exigidas por el empleo a proveer podemos observar actividades como la realización de acompañamientos, por lo que se logra establecer relación entre ellas.
	<b>Apoyar la implementación de programas y estrategias</b> que apunten a propiciar y fortalecer los procesos de la dependencia, mediante la <b>aplicación de acciones y criterios metodológicos</b> requeridos, con el propósito de alcanzar las metas establecidas en el plan de desarrollo	<b>Realizar la planeación</b> juntamente con el Jefe Comercial de las zonas geográficas donde se va a ofrecer el crédito, y asignárselas a cada Asesor	Como se logra evidenciar, la función acreditada por la aspirante está encaminada a la implementación de programas, estrategias y a la aplicación de acciones con el fin de lograr las metas establecidas y dentro de las exigidas por el empleo a proveer podemos observar actividades realización de planeación, por lo que se logra establecer relación entre ellas.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la elegible acreditó los requisitos de estudio y experiencia requeridos, el Despacho no accederá a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE YOPAL**

Como resultado del análisis realizado se concluye que la elegible **ELIZABET DOMINGUEZ SILVA, CUMPLE** con los requisitos de educación y experiencia establecidos por el empleo código OPEC No. **77500**.

### 3.1.2 Julieth Haydive Pinzón Quintero

OPEC	Posición en lista	Nombres	
77500	3	JULIETH HAYDIVE PINZON QUINTERO	
Análisis de los documentos			
<p>Habida cuenta que la Comisión de Personal centra su solicitud de exclusión, afirmando que el “(...) estudio aportado (título de Administrador de Negocios Internacionales y título de "certificado de aptitud ocupacional como técnico laboral en gestión de negocios) NO CUMPLE como requisito mínimo del empleo EN LA FORMACIÓN ACADEMICA, es decir, la OPEC requiere "Título de formación técnica, o técnica profesional o tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Administración, o Derecho y Afines." y el ELEGIBLE aporta título de pregrado en Administración de Negocios internacionales (...)", se pone de presente que el empleo código OPEC 77500 establece como requisito de estudio "Título de formación técnica, o técnica profesional o tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: <b>“Administración”, o “Derecho y Afines”</b> y la aspirante aportó título de Administrador de Negocios Internacionales de la Corporación Universitaria Remington del 29 de septiembre de 2015, Núcleo básico del conocimiento: <b>Administración</b>.</p> <p>Al respecto, es necesario efectuar dos precisiones relevantes para el análisis:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Título aportado por la aspirante se encuentra dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento contemplados para el empleo.</b></li> </ul> <p>Una vez evaluado el requisito mínimo de educación establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y en la OPEC, es claro que para el desempeño del empleo requiere “Título de formación técnica, o técnica profesional o tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: <b>“Administración”</b>, por tanto, el acta de grado aportada como ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INTERNACIONALES hace parte de uno de los Núcleo Básico del Conocimiento específicos requeridos para el empleo, el cual es ADMINISTRACION,</p>			

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. **1066 - Convocatoria Territorial 2019**”

OPEC	Posición en lista	Nombres
77500	3	JULIETH HAYDIVE PINZON QUINTERO

#### Análisis de los documentos

Nombre del programa	ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES	Nombre Institución	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	
Código SNIES del programa	13387	Código IES Padre	2833	
Estado del programa	Activo	Código IES	2833	
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado	Información adicional del programa		
Resolución de aprobación No.	10346	Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		
Fecha de resolución	14/07/2015	Núcleo Básico del Conocimiento		
Fecha de ejecutoria	23/07/2015	Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento
Vigencia (Años)	7	Campo específico	Educación comercial y administración	Economía, administración, contaduría y afines
Nivel académico	Pregrado	Campo	Educación comercial y	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC
Modalidad	A distancia			Administración
Nivel de formación	Universitario			

<https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

- El programa acreditado pertenece a un nivel de formación superior.

Es necesario señalar que los Artículos 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, mencionan al respecto lo siguiente:

*«[...] Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales [...]» (Subrayas nuestras):*

*«(...) Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, **superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional** y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado». (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, se precisa que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través de Concepto del 3 de julio de 2008 (Radicado N°11001030000020080005104, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina) puntualizó:

*“(...) Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos “máximos”, pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos “mayores” a los exigidos para el respectivo empleo.*

*Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.*

*[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo “x años de educación secundaria” [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.*

*La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. [...]*

*En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]* (Negrita y subraya nuestras).

Conforme a lo anterior, se observa que el documento aportado por parte de la elegible es válido para el

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **dos (2)** elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. **1066 - Convocatoria Territorial 2019**”

OPEC	Posición en lista	Nombres
77500	3	JULIETH HAYDIVE PINZON QUINTERO

**Análisis de los documentos**

cumplimiento del requisito de estudio exigido, teniendo en cuenta que el programa de **ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES**, hace parte del núcleo básico del conocimiento (NBC) **Administración** y corresponde a un nivel de educación superior al solicitado explícitamente por la entidad para el empleo ofertado.

Ahora bien, por otra parte, frente al título Certificado de Aptitud Ocupacional como Técnico Laboral en Gestión de Negocios del Instituto Colombiano de Aprendizaje INCAP, del 06 de diciembre de 2008, es menester indicar que el mismo no fue valorado como cumplimiento de requisitos mínimos, no obstante, se pone de presente que al tratarse de una formación en la modalidad de *educación para el trabajo y desarrollo humano*, no le aplican la clasificación establecida por el SNIES, pues el artículo 2.2.2.4.9:

*“Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en **educación superior**, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los **Núcleos Básicos del Conocimiento NBC** que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...)**”* (marcación intencional)

En el caso planteado el certificado de técnico laboral por competencias corresponde a un certificado de aptitud ocupacional y no a un título de Educación superior, tal como lo dispone el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 20153:

*«Artículo 2.6.4.3. **Certificados de aptitud ocupacional.** Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.*

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:*

- 1. **Certificado de técnico laboral por competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.*
- 2. **Certificado de conocimientos académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado*

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la elegible acreditó el requisito de estudio requerido por el empleo, el Despacho no accederá a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE YOPAL**

Como resultado del análisis realizado se concluye que la elegible **JULIETH HAYDIVE PINZON QUINTERO, CUMPLE** con los requisitos de educación establecidos por la OPEC del empleo No. **77500**.

**4. CONCLUSIÓN.**

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a las aspirantes ELIZABET DOMINGUEZ SILVA y JULIETH HAYDIVE PINZON QUINTERO de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6148 del 10 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 77500, ni del proceso de selección No. 1066 de 2019, por encontrar que **CUMPLEN** con los requisitos de educación y experiencia exigidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de las **Resolución No. 6148 del 10 de noviembre del 2021, ni del Proceso de Selección No. 1066 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a las aspirantes que se relacionan a continuación:

Posición En La Lista	No. Identificación	Nombres
2	47.429.954	ELIZABET DOMÍNGUEZ SILVA
3	63.540.736	JULIETH HAYDIVE PINZON QUINTERO

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, a las elegibles mencionadas en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019,

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal (Casanare)**, respecto de **dos (2)** elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. **1066** - Convocatoria Territorial 2019”*

haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>6</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **INGRID ZORAYA CRIOLLO FONSECA**, Presidente de la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE YOPAL (CASANARE)**, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: [secredespacho@yopal-casanare.gov.co](mailto:secredespacho@yopal-casanare.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>7</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace Ventanilla Única, o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

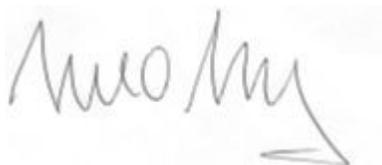
**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **MARÍA NELLY BERMÚDEZ PEÑA**, Subsecretaria de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE YOPAL (CASANARE)**, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: [talentohumano@yopal-casanare.gov.co](mailto:talentohumano@yopal-casanare.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO. -** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 17 de marzo del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Proyectó: Yesid Quiroz  
Aprobó: Catalina Sogamoso

<sup>6</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

<sup>7</sup> Ibidem